

**OBRA:** LEGISLACIÓN LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL TOMO I

**TEMA AFECTADO:** Expídese el Reglamento que regula la relación especial de trabajo en relación de dependencia de las personas que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad.

**BASE LEGAL:** R.O. No. 524 del 17 de junio del 2015.

**Estimados Suscriptores:**

*Le hacemos llegar el último Acuerdo emitido por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y cultos que tiene por motivo expedir el Reglamento que regula la relación especial de trabajo en relación de dependencia de las personas que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad.*

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**ACUERDO:**

**MDT-2015-0004**

EL MINISTRO DEL TRABAJO Y LA MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República establece que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, y que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República manifiesta que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República, en el numeral 5 reconoce como un derecho de las personas privadas de la libertad, la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República, en el numeral 17 consagra el derecho a la libertad de trabajo, y a que nadie sea obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República dispone que el sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de

las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;

Que, el artículo 203 de la Constitución de la República, en el numeral 2 establece que en los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación;

Que, el artículo 325 de la Constitución de la República manifiesta que el Estado garantizará el derecho al trabajo y reconoce todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, y como actores sociales productivos, a todas las y los trabajadores, incluidas las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal, en los numerales 4 y 7 reconoce al trabajo como un derecho y garantía de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal, en los numerales 2 y 4 determina como finalidad del sistema de rehabilitación social el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad y el ejercicio de sus derechos en pro de su reinserción social y económica;

Que, el artículo 692 del Código Orgánico Integral Penal establece que una de las fases del régimen general de rehabilitación social es la inclusión social de las personas privadas de libertad de manera progresiva a través de un trabajo digno y acciones tendientes a facilitar tal rehabilitación;

Que, el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal señala que las características de cada nivel de seguridad estarán previstas en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el artículo 702 del Código Orgánico Integral Penal determina que el trabajo constituye un elemento fundamental del tratamiento y que, por lo tanto, no tendrá carácter aflictivo ni se aplicará como medida de corrección;

Que, el artículo 703 del Código Orgánico Integral Penal dice que toda actividad laboral que realice la persona privada de libertad, será remunerada de conformidad con la ley, salvo que las labores se relacionen con las actividades propias de aseo y conservación del espacio físico personal;

Que, el artículo 23 del Código del Trabajo numeral 1 dispone que el Ministerio del Trabajo podrá regular aquellas relaciones de trabajo especiales que no estén contempladas en dicho cuerpo legal, de acuerdo a la Constitución de la República; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República, 23.1 y 539 del Código del Trabajo y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerdan:

EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE REGULA LA RELACIÓN ESPECIAL DE TRABAJO EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN CUMPLIENDO UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Capítulo I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LAS ACTIVIDADES LABORALES

Art. 1.- Del ámbito de aplicación.- El presente Reglamento regula el trabajo especial en relación de dependencia de las personas que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad.

Art. 2.- De las actividades laborales.- Las personas que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad podrán desarrollar actividades de trabajo en relación de dependencia de

carácter artesanal, intelectual, artístico, de manufactura, o productivo, de acuerdo a sus conocimientos, capacidades y habilidades, durante el cumplimiento de la pena; y, gozarán de los derechos derivados de dicha relación, con las limitaciones propias del régimen de privación de libertad.

Adicionalmente, podrán prestar servicios auxiliares al interior de los Centros de Privación de Libertad, en actividades relacionadas con la limpieza de los espacios comunales del centro, en la preparación de alimentos para las personas privadas de libertad y el mantenimiento de la infraestructura, patios, jardines y demás actividades que se disponga por parte del Ministro o Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en el nivel de seguridad al que pertenece la persona.

Para acceder a estas actividades, la persona que está cumpliendo una pena privativa de libertad deberá cumplir al menos el cinco por ciento (5%) de la pena, estar capacitada para el desarrollo de la actividad laboral y, obtener una calificación de convivencia mínima de muy buena.

Art. 3.- De las actividades laborales en los niveles de seguridad.- Las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad en cualquiera de los niveles de seguridad mínima, media o máxima, podrán realizar cualquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior. En el caso de máxima seguridad, las actividades laborales se podrán desarrollar previo informe emitido por el Viceministerio de Atención a Personas Privadas de Libertad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Art. 4.- Del consentimiento.- La persona que se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad deberá expresar su consentimiento para realizar actividades laborales, de manera libre y voluntaria, lo cual constará expresamente en el contrato individual de trabajo.

## Capítulo II

### DEL CONTRATO ESPECIAL INDIVIDUAL DE TRABAJO

Art. 5.- Del contrato especial de trabajo.- El contrato especial individual de trabajo de la persona que se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad debe celebrarse por escrito, debiéndose extender una copia a la persona trabajadora y otra al Centro de Privación de Libertad donde esa persona cumple la pena.

Art. 6.- De la remuneración.- La remuneración de las personas que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad no será menor al salario básico unificado del trabajador en general, o a la parte proporcional correspondiente de acuerdo a la modalidad de contratación.

El empleador consignará la remuneración en la institución financiera que determine el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a fin de garantizar la distribución de la misma conforme al artículo 703 del Código Orgánico Integral Penal.

Art. 7.- De la jornada laboral.- La jornada de trabajo de la persona que se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad se desarrollará en los horarios establecidos por el Centro de Privación de Libertad y en el Modelo de Gestión Penitenciaria, de acuerdo a cada régimen de seguridad, según los siguientes criterios:

- 1) Máxima seguridad, hasta cuatro (4) horas de trabajo diario;
- 2) Mediana seguridad, hasta ocho (8) horas de trabajo diario; y,
- 3) Mínima seguridad, hasta ocho (8) horas de trabajo diario.

En ningún caso la jornada de trabajo excederá las cuarenta(40) horas semanales.

Art. 8.- De la suspensión del contrato.- El contrato especial individual de trabajo de la persona que se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad puede suspenderse, hasta por un máximo de quince (15) días, por las siguientes causas:

- 1) Por cumplimiento de sanciones disciplinarias, ajenas a la relación de trabajo;
- 2) Por razones de orden y seguridad del Centro de Privación de Libertad que impidan la prestación del servicio; o,
- 3) Por comparecencia a diligencias judiciales que imposibiliten el cumplimiento de la actividad laboral.

La persona trabajadora deberá presentar al empleador las debidas justificaciones y deberá reintegrarse al trabajo una vez que cese la causa que originó la suspensión.

Art. 9.- De los efectos de la suspensión.- La suspensión del contrato especial individual de trabajo de la persona que se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad, tendrá los siguientes efectos:

- 1) No habrá lugar al pago de la parte proporcional de la remuneración, correspondiente al tiempo de la suspensión del contrato individual de trabajo;
- 2) Habrá lugar al pago de aportes patronales al IESS; sin embargo, la persona trabajadora deberá efectuar de su propio peculio el pago por concepto de aporte individual;
- 3) El empleador no generará el pago de fondos de reserva por el período de la suspensión;
- 4) El período de suspensión no será considerado para el pago de la décima tercera remuneración y décima cuarta remuneración; y,
- 5) El período de suspensión no será considerado para la concesión de vacaciones.

Art. 10.- De la terminación del contrato.- El contrato especial individual de trabajo de la persona que se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad podrá darse por terminado, además de las causales determinadas en el Código del Trabajo, por las siguientes:

- 1) Por imposición de una sanción disciplinaria, ajena a la relación de trabajo, que le impida cumplir sus actividades laborales por un tiempo superior a quince (15) días consecutivos;
- 2) Fuga del centro de privación de libertad;
- 3) Por traslado de la persona a otro Centro de Privación de Libertad, siempre que el traslado imposibilite la prestación de los servicios por parte de la persona trabajadora;
- 4) Por razones de orden y seguridad del Centro de Privación de Libertad, que impidan cumplir las actividades laborales, por un tiempo superior a quince (15) días; o,
- 5) Por cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia.

El empleador liquidará los haberes por la terminación del contrato de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo.

Art. 11.- Del procedimiento.- El procedimiento para la terminación del contrato especial individual de trabajo por las causales establecidas en el presente Acuerdo, será el siguiente:

- 1) El empleador solicitará al Centro de Privación de Libertad, el informe motivado que justifique que la persona trabajadora se encuentra inmersa en alguna de las causales determinadas en el artículo precedente;
- 2) El informe referido será presentado por el empleador ante la Inspectoría del Ministerio del Trabajo, conjuntamente con los documentos en que conste el cumplimiento de obligaciones por parte del empleador; y,
- 3) Se notificará a la persona que se encuentra cumpliendo la pena privativa de libertad y al centro de privación de libertad.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio del control del cumplimiento de la normativa por parte del Ministerio del Trabajo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Viceministerio de Atención a Personas Privadas de Libertad, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, asegurará el cumplimiento de las normas y derechos laborales del trabajador privado de libertad.

SEGUNDA.- El Viceministerio de Atención a Personas Privadas de Libertad, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos deberá prever mecanismos que propendan a la capacitación y formación profesional de las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de libertad.

TERCERA.- El Viceministerio de Atención a Personas Privadas de Libertad, del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos garantizará el cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos y seguridad en el trabajo.

CUARTA.- Los Ministerios de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y del Trabajo, definirán las políticas laborales aplicables en los Centros de Privación de Libertad.

QUINTA.- En todo lo que no se encuentre previsto en este Acuerdo, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo y el Código Orgánico Integral Penal.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de mayo de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco, Ministro del Trabajo.

f.) Dra. Ledy Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Publicado en: R.O. No. 524 del 17 de junio del 2015.